



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL  
FEDERAL – SALA II

Causa n° 5517/2021

G. A, I. c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, 31 de marzo de 2022. ER

**VISTOS:** los recursos de apelación interpuestos y fundados por la demandada el 6 de julio –cuyo traslado fue contestado el 2 de agosto– contra la resolución dictada el 3 de julio, y el 22 de septiembre –que tuvo la réplica presentada el 5 de octubre– contra la resolución del 20 de septiembre, en todos los casos de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que en el primero de esos pronunciamientos el señor juez admitió la petición cautelar formulada por la actora con relación a los medicamentos Mabthera (Rituximab), Cellcept, Deltisona B y Pantoprazole, ordenando a OSDE otorgar cobertura total de su costo. En el segundo adoptó idéntica medida para el fármaco Enoxaparina 40 mg.

La demandada apeló esas decisiones. Señaló ante todo su carácter innovativo y destacó que su objeto es coincidente con el de la pretensión, por lo cual es exigible un mayor celo para su otorgamiento. En lo relativo a la verosimilitud del derecho sostuvo que el programa médico obligatorio vigente no prevé la cobertura con el alcance reclamado por la actora, subrayando que esa extensión es determinada por normas que dictan el Poder Legislativo y el Ministerio de Salud. No obstante, añadió que la actora cuenta con una cobertura del 40% del valor de los medicamentos en virtud del plan superador del que es beneficiaria. Controvirtió además que en el caso se configure el requisito del peligro en la demora y citó jurisprudencia que estima favorable a sus planteos.

Similares fundamentos invocó en el recurso que articuló contra la resolución dictada el 4 de agosto último, subrayando en este caso que el medicamento Enoxaparina no cuenta con previsión de cobertura en la ~~Resolución N° 310/04 del Ministerio de Salud~~ ni en el programa médico

*Fecha de firma: 31/03/2022*

*Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA*



#35624091#321939358#20220330120615531

obligatorio, salvo ante el diagnóstico de trombofilia, que no es el caso que aquí se presenta.

El traslado de esos agravios fue replicado por la actora en los términos que surgen de las presentaciones realizadas los días 2 de agosto y 5 de octubre de 2021.

II.- Así planteada la controversia, corresponde señalar ante todo que la cuestión relativa al primer recurso se ha tornado abstracta.

En efecto, luego de que la actora acompañara el certificado de discapacidad que prevé la Ley N° 22.431 –expedido el 14 de diciembre último– la demandada manifestó que ante ese hecho correspondía otorgar cobertura total a los medicamentos que fueron objeto de la resolución dictada el 3 de julio de 2021: Rituximab (Mabthera), Cellcept, Deltisona B y Pantoprazole.

De ese modo, han variado tanto las circunstancias existentes al momento de iniciarse el proceso como la postura inicialmente asumida por la demandada, al admitir la cobertura total de los fármacos mencionados.

Sobre esa base, y ponderando que en los procesos de amparo las decisiones deben atender a la situación existente al momento de ser dictadas, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes (confr. C.S.J.N., Fallos: 313:344 y 316:2016, entre otros), la cobertura total que ha sido admitida por la propia recurrente determina que en la actualidad el tratamiento de los agravios propuestos contra la medida cautelar dispuesta el 3 de julio de 2021 se ha tornado abstracto.

III.- No sucede lo mismo con lo dispuesto por el juez en la resolución del 20 de septiembre de 2021, donde ordenó a la demandada brindar cobertura total para el medicamento Enoxaparina 40 miligramos.

De acuerdo con lo que surge de la prueba documental acompañada por la actora con el escrito presentado el 31 de agosto último, el motivo de su internación fue un accidente cerebrovascular isquémico





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL  
FEDERAL – SALA II

Causa n° 5517/2021

cerebeloso derecho, y se añade allí que tuvo lugar “*en contexto de anticoagulación, asociado a microangiopatía trombótica secundaria*”.

En la actualidad, escapa a las posibilidades del tribunal formular un juicio preciso sobre las características, consecuencias y tratamiento que requeriría la mencionada microangiopatía trombótica secundaria, por tratarse de un asunto propio de la medicina que excede el conocimiento ordinario que normalmente tienen las personas sin formación en esa ciencia. No obstante, *prima facie* y en este contexto cautelar, se estima que el carácter trombótico que se ha atribuido a esa afección es suficiente para confirmar la decisión del juez, teniendo en cuenta que la propia recurrente señaló que en caso de trombofilia la cobertura es total.

Es por ello que habrá de confirmarse la decisión del juzgador, sin perjuicio de la posibilidad de revisar esta decisión en caso de colectarse nuevas pruebas que permitan sustentar una conclusión diferente. Ello no implica desconocer la prudencia con que se debe apreciar los recaudos que hacen a la procedencia de las medidas cautelares innovativas, ponderando que en casos como el presente –donde el objeto último de la acción está dirigido a cubrir prestaciones destinadas a la atención de una persona con discapacidad– el criterio para examinar la procedencia de una medida precautoria, aun cuando sea innovativa, debe ser menos riguroso que en otros, considerando las consecuencias dañosas que podría traer aparejada la demora en satisfacer requerimientos como el que motiva este litigio.

Por consiguiente, **SE RESUELVE:** a) declarar abstracto el tratamiento de los agravios propuestos contra el pronunciamiento del 3 de julio de 2021, con costas en el orden causado teniendo en cuenta que ello se debió a una circunstancia sobreviniente; b) confirmar la ampliación de la medida cautelar dispuesta en la resolución del 20 de septiembre de 2021, con costas.

Difiérese la regulación de los honorarios profesionales para el momento en que se dicte la sentencia definitiva.



Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---

*Fecha de firma: 31/03/2022*

*Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA*



#35624091#321939358#20220330120615531